

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAÚCA)

=====

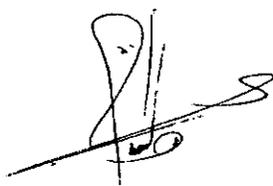
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez sobre la documentación aproximada por la Personera Judicial del ejecutante, coadyuvada por el demandado, visible en los folio 10 de este legajo, por medio del cual solicitan la "SUSPENSIÓN" del proceso.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), febrero 1 de 2023



JAMES TORRES VILLA /
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0109.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACION 2021-00310-00.-
(SUSPENDE TRÁMITE PROCESAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Consta al plenario que tanto el demandante JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, como el ejecutado JOSÉ GILDARDO OROZCO QUINTERO, conjuntamente, y a través de la Mandataria Judicial del primero, mediante memorial que glosa en el folio 10 de este cuaderno, solicitan la SUSPENSIÓN del proceso, por un término de cuatro (4) meses.

La citada petición, al provenir entonces de las partes en contienda; e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el numeral 2º, del artículo 161 del Código General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada.

Debe advertirse a las partes ligadas en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de suspensión del proceso, el Juzgado dará aplicación al canon

163 ibídem; ordenando la reanudación oficiosa del mismo en el estado que éste registra al momento de efectuarse la solicitud que hoy ocupa la atención de esta Propiciadora de Justicia; es decir, habilitando de nuevo los términos para que el encartado OROZCO QUINTERO cancele la deuda y/o invoque las excepciones de mérito que estime convenientes.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR, a petición de las partes que integran este proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** en contra de la persona y bienes de **JOSÉ GILDARDO OROZCO QUINTERO**, la **SUSPENSIÓN** del presente juicio por el interregno de **CUATRO (4) MESES**, conforme a lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIÉRTASE** a los extremos de la litis, que en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión o; en su defecto, la terminación del proceso; al vencimiento del interregno de suspensión del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Régimen General Adjetivo; ordenando en forma oficiosa la reanudación del proceso en su etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 015.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0109 DEL 1 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

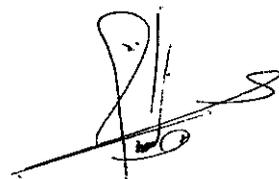
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que se pronuncie respecto al escrito signado por el Podatario Judicial la parte activa de este proceso, en el que solicita se requiera al "Banco Av Villas S.A.", con el objeto que informe el resultado del embargo decretado al interior de esta demanda

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 1 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0091.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-000342-00
(REQUIERE BANCO RESPUESTA EMBARGO CUENTA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que invoca el Mandatario Judicial del extremo activo de este proceso "EJECUTIVO" avivado por la "COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.", distinguida en el folio 5 de este cuaderno, se ordena REQUERIR, bajo apremios de Ley, a la Gerencia del "BANCO AV VILLAS S.A.", con el objeto que de manera inmediata proceda a realizar y consignar a órdenes de esta Dependencia Judicial los descuentos otrora ordenados a través del Oficio Nro: 2794 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual se le informó sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente Nro. 000000185092533 AH, perteneciente a la demandada DIANA MARÍA ROJAS GIRIALDO o; en su defecto, se sirva EXPLICAR el motivo por el cual no le ha dado cumplimiento a la orden antes impartida.

REPLICAR al Gerente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



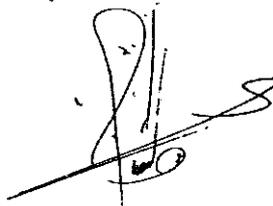
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 015.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0091 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.125

Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00240-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero uno (1) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "GREENSITE S.A.S" en contra de HERNEY EDISON RUDA BEDOYA..

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 18 de junio de 2021, el Acudiente Judicial de empresa "GREENSITE S.A.S" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de HERNEY EDISON RUDA BEDOYA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de empresa "GREENSITE S.A.S", el Pagaré No.732, del 19 de mayo de 2020, por valor de \$905.307,00, para ser cancelado el 1 de marzo de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1406 del 11 de agosto de 2021,

se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA y en favor de "GREENSITE S.A.S" , en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado RUDA BEDOYA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HERNEY EDISON RUDA BEDOYA en las entidades financieras denunciadas por el actor; y, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el mismo demandado al servicio del señor GABRIEL JAIME JOSÉ BERNARDÓ RAMÍREZ TRUJILLO; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad; y el embargo del salario que se le hicieren en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "GREENSITE S.A.S", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.619.877.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

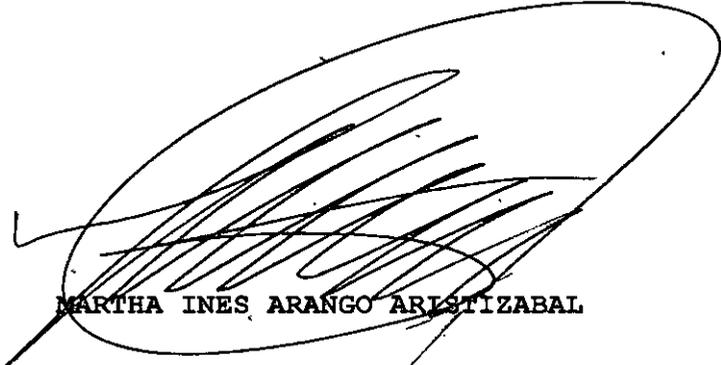
REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.619.877, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

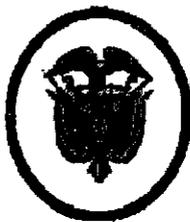
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 015

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 125 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.126

Ref: "EJECUTIVO, MENOR CUANTIA"

Rad: No.2022-00264-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero uno (1) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la empresa "ALTA ORIGINADORA SAS" en contra de ANCIZAR DE JESUS CANO PARRA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 9 de junio de 2022, el Acudiente Judicial de la empresa "ALTA ORIGINADORA SAS", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de ANCIZAR DE JESUS CANO PARRA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la empresa "ALTA ORIGINADORA SAS", el pagaré No.ET 9.786, del 17 de febrero de 2016, por valor de \$31'926.968,00, para ser cancelado el 24 de octubre de 2020; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante:

Mediante Interlocutorio No.1797 del 21 de octubre de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor ANCIZAR DE JESUS CANO PARRA y en favor de la empresa "ALTA ORIGINADORA SAS" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado CANO PARRA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ANCIZAR DE JESUS CANO PARRA en las entidades financieras denunciadas por el actor; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor, del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al aválúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado, por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "ALTA ORIGINADORA SAS", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor ANCIZAR DE JESÚS CANO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'278.318.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

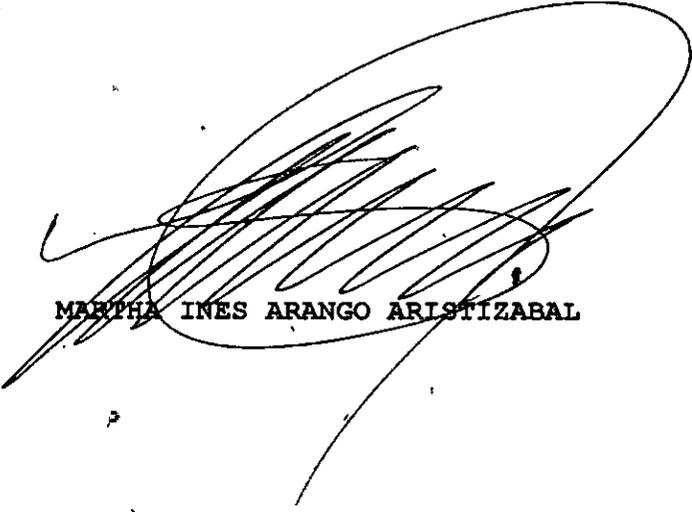
REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor ANCIZAR DE JESUS CANO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'278.318, a pagar las GOSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 015

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 126 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

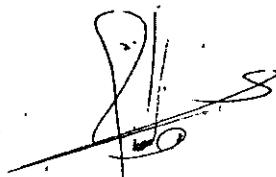
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, comunicándole sobre el memorial signado por la Gestora Judicial de la demandante, visible en el folio 106 de este cuaderno, por medio del cual reasume el poder otrora sustituido a otro Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 1 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0092, -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO" - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00391-00
(TIENE REASUMIDO PODER)**

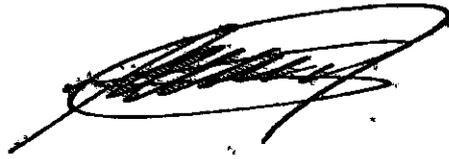
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo análisis del memorial y sus anexos que descansan entre los folios 106 y 110 de este legajo expedienta, el cual atañe a que la Abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRÁ CORREA REASUME** el Poder a ésta originariamente conferido por la entidad demandante "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", y que hubiera sustituido al Profesional del Derecho **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**; estima esta Administradora de Justicia conveniente atender favorablemente la petición bajo análisis; por tanto, el Juzgado, amparado en el inciso sexto, del artículo 75 del Compendio Procesal General, accede a lo implorado. En consecuencia, **TÉNGASE** por reasumido el poder otrora dispensado por el ejecutante, a la Abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51'920.466 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional Nro. 141.505 del Cons. Sup., de la Judc., quien tendrá la titularidad de la defensa de los intereses de la parte activa de este juicio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



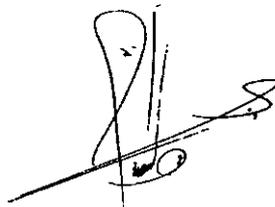
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 015.-

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0092 DEL 1 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



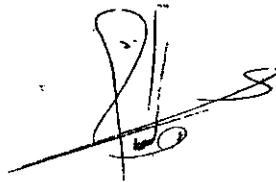
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse configurado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 1 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0108.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00275-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que glosa en el compaginario en el folio 119 de este cuaderno, la parte demandante de esta "EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL" promovida por el "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS" en contra de la persona y bienes GIOVANNY TORRES QUINTERO, petitiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrado por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor TORRES QUINTERO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Apoderado General de entidad demandante, en memorial obrante en el folio 119 del cuaderno principal, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" avivada por el "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS" en contra de la persona y bienes de **GIOVANNY TORRES QUINTERO**; en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 015.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0108 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

